

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA MIXTA**

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

**I. VISTOS**

1. Mediante la presente providencia, se define lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (Cauca), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor GERMÁN ORTEGA PEÑA, en contra de la FISCALÍA 01 LOCAL del municipio de Miranda (Cauca) y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS SECCIONAL CAUCA, bajo el radicado 19 573 - 31 - 04 - 001 - 2022 – 00051 – 01.

**II. ANTECEDENTES:**

1. La señora Dayana Campo Solarte instauró acción de tutela en contra de la FISCALÍA 01 LOCAL del municipio de Miranda (Cauca), por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición.

2. Manifestó que el día 10 de octubre de 2021, elevó solicitud “*DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA CAUCA*”, en la cual requería se le expidiera certificación o constancia “*del estado actual del proceso que adelantó la Fiscalía de Miranda C., por accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 1998, al parecer en contra del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PAREDES..., que permitiera el levantamiento de la medida que la misma Fiscalía de Miranda ordenó y que aparece registrada en el certificado de tradición del vehículo en mención, expedido por la Secretaría de Movilidad del municipio de Santiago de Cali (V)*”.

3. Acudió a solicitar el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, buscando se le dé respuesta de fondo a la petición elevada.

4. La acción de tutela, una vez, presentada por el accionante, fue asignada por la oficina de reparto, al Juzgado Cuarto Civil Oralidad de Popayán (Cauca), toda vez que el accionante reside y cuenta con domicilio en esta ciudad, despacho judicial, que mediante auto del 16 de marzo del año en curso se declaró incompetente para conocer de la acción de tutela y remitió el expediente a los “Juzgados del Circuito de Puerto Tejada (Cauca)”, argumentando para ello el factor territorial, al ser en ese lugar, en dónde se producen los efectos de la vulneración del derecho invocado.

5. El conocimiento del asunto le correspondió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), dependencia que mediante auto del 17

de marzo de 2022, no aceptó el conocimiento de la acción constitucional, y por el contrario, propuso, conflicto negativo de competencia, argumentando, *“si bien el conocimiento del asunto puede recaer en cualquiera de los dos Despachos, la competencia aún se encuentra en cabeza de aquellos, como quiera que fue la elección del actor por factor territorial -competencia a prevención-, circunstancia que no fue respetada”*, por lo que, en aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, era competente para conocer del asunto a *“prevención”*. Agregó que si bien, la respuesta a la petición elevada debía darse por la Fiscalía Local de Miranda (Cauca), los efectos de la ausencia de respuesta de fondo ocurrían en la ciudad de Popayán. En consecuencia, remitió el asunto a esta Corporación a fin de resolver el conflicto.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1.** Corresponde a la Sala Mixta de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, 18 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el conflicto negativo de competencia, presentado entre los **JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN** y **EL PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (Cauca)**.

2. En ese orden de ideas, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha precisado que son los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela.

3. Con fundamento en lo anterior, el alto tribunal constitucional estableció en el auto 124 de 2009<sup>2</sup>, las siguientes reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, derivados de la falta de aplicación del factor territorial contenido en la Constitución Política (art. 86) y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), así como lo relativo a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000<sup>3</sup>, las cuales, en uno y otro supuesto, son simplemente las consecuencias naturales de la jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional:

*“(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.*

*(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.*

*(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de*

---

<sup>1</sup>En auto 061A de 2005, la Corte aludió a los factores territorial y subjetivo en los siguientes términos: “[P]ara establecer con precisión el ámbito de competencia de los jueces constitucionales, el Decreto 2591 de 1991 estableció que la misma fuera a prevención, utilizando el factor territorial y otro subjetivo. Respecto del primero, el artículo 37 del citado decreto radica la competencia ‘en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud’, previsión que es reiterada por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 al señalar que ‘conocen a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren su efectos’. En lo que respecta al factor subjetivo el Decreto 2591 de 1991 estableció que ‘de las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar’”.

<sup>2</sup>Corte Constitucional M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Con fundamento en esta providencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dictó el Acuerdo N° PSAA13-10069 del 23 de diciembre de 2013 “Por el cual se implementa el reparto equitativo de la Acción de Tutela en el Sistema Administrativo de Reparto Judicial”.

<sup>3</sup>Ver hoy, **DECRETO 1983 de 2017**, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del **Decreto 1069 de 2015**, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

*1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).*

*Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.*

*(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.”*

4. De igual manera, la H. Corte Constitucional, ha precisado el significado del término “*a prevención*”<sup>4</sup>, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000<sup>5</sup>. Sobre el particular, expresó:

**“Esta nueva interpretación consiste en entender que el término ‘competencia a prevención’, significa que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido escogida por el actor. En este orden de ideas, los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante.**

*De manera que el alcance de la expresión competencia ‘a prevención’, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrita a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela **(i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos.** Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista.*

*(...)”*

5. Lineamientos jurisprudenciales, que están en armonía con los arts. 2° y 86 C.P., 3° y 14 del Decreto 2591 de 1991, normas que buscan evitar dilaciones injustificadas y barreras infranqueables y desproporcionadas en el

<sup>4</sup>Auto 067 de 2011, reiterado en autos 124 y 171 de 2011, entre otros.

<sup>5</sup>Ver hoy, **DECRETO 1983 de 2017**, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del **Decreto 1069 de 2015**, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

acceso efectivo a la justicia, cuando lo que está en juego es la garantía de los derechos fundamentales.

6. Al descender al caso en concreto, resulta preciso recordar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*”

7. Bajo esas condiciones, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha concluido que: (i) “*no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado derechos fundamentales, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración.* y (ii) “*la competencia no siempre corresponde al juez con competencia donde se expidió un acto violatorio, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar*”.

8. No obstante lo anterior, para este caso en particular, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, trae consigo el “*factor funcional*”, según el cual la asignación de tutelas debe hacerse con observancia a las reglas de reparto, creadas con el fin de “*racionalizar y*

---

<sup>6</sup>Auto 190 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

desconcentrar el conocimiento” de las demandas constitucionales<sup>7</sup>; bajo ese derrotero, los numerales cuarto y quinto de la norma en comento refieren:

“(…)

*4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen**. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.*

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Así, de la revisión del expediente obra que la solicitud de amparo se radicó ante los Juzgados del Circuito con competencia en esta Ciudad, habiéndose sometido el asunto a reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil de Oralidad de Popayán, lugar en el que se fijó la notificación del accionante al encontrarse residiendo y con domicilio en este lugar, y por tanto, los efectos de la presunta vulneración, se estarían materializando dentro de este Municipio. No obstante lo anterior, este juzgado no es el **superior funcional** del ente fiscal accionado, por lo cual, más adelante podría suscitarse una nulidad, como la acontecida dentro de la acción de tutela en el radicado 19 698 31 84 002 2020 00136 02, de la Sala Penal para Adolescentes, con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta<sup>8</sup> (quien también hace parte de esta Sala de Decisión), oportunidad en la cual al resolver la impugnación elevada dentro de la

---

<sup>7</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP3304-2021, radicado N° 115469 de 11 de marzo de 2021. “(...) no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 (hoy Decreto 333 de 2021) fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las demandas de tutela”

acción constitucional, se declaró la nulidad de lo actuado, bajo el siguiente análisis:

“(…)

*...conviene recordar, que tratándose de una acción de tutela promovida contra una dependencia judicial y una Fiscalía Local, al tenor del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y los numerales 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Juez competente para conocer de la misma será el “**respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada**” y el “**superior funcional del juez al que está adscrito el Fiscal**”, reglas éstas que si bien se establecieron como normas de reparto, como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “a partir de su contenido se deduce que se asignó funciones a jueces de distinta categoría; es decir que organizó la competencia por distintos grados o etapas sucesivas, o lo que es lo mismo, la atribuyo de manera vertical o funcional<sup>9</sup>*

*De manera que, como el reclamo constitucional recae sobre el proceder del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL... y el FISCAL URI DE SANTANDER DE CHILICHAO..., en atención a la normativa citada y consultada la naturaleza de las actuaciones objetadas – investigación penal adelantada contra la accionante en el marco del Sistema Penal Acusatorio-, el juez natural competente para conocer del amparo en primera instancia es el JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (reparto), en su calidad de superior funcional tanto del estrado judicial accionado como del juez al que está adscrito el referido ente acusador.*

*Por lo tanto, en el presente asunto se configura la nulidad por falta de competencia funcional prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual, de conformidad con el 138 ib. –aplicable al trámite tutelar en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 reglamentario del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1069 de 2015...” (Subrayas fuera del texto original)*

Por lo anterior, aplicando el criterio esbozado por esta Corporación, la competencia por el “*factor funcional*” recae en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (Cauca), el cual debe avocar el conocimiento del amparo de derechos fundamentales, en primera instancia, sin más dilaciones.

---

<sup>8</sup>Accionante: Gloria Amparo Castrillón Bedoya

<sup>9</sup>Nota propia de la decisión citada, en la cual se hace referencia a la decisión “CSJ ATRC 15 ago. 12013 exp.: 44001 -22-14-000-2013-00039-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ”

9. Así las cosas, se procederá a resolver el presente conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente **AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA**, para que, de forma inmediata, tramite y profiera decisión de fondo, respecto del amparo solicitado, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, Sala Mixta de Decisión,

**RESUELVE:**

**Primero. - DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, mediante el cual declaró la incompetencia, para conocer de la acción de tutela presentada por el señor Germán Ortega Peña, en contra de la **FISCALÍA 01 LOCAL** del municipio de Miranda (Cauca).

**Segundo. - REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, para que, de forma inmediata, tramite la acción de tutela iniciada por el señor Germán Ortega Peña, en contra de la **FISCALÍA 01 LOCAL** del municipio de Miranda (Cauca).

**TERCERO:** Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

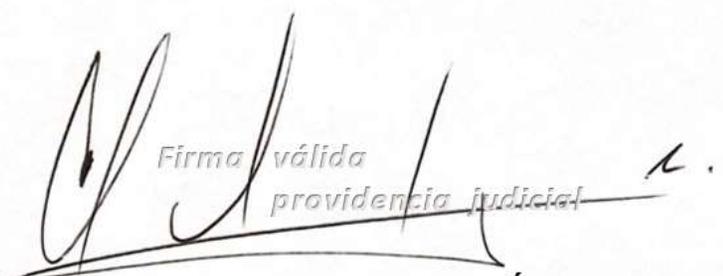
Conflicto de Competencia  
Acción de Tutela  
Accionante: German Ortega Peña  
Accionado: Fiscal Local de Miranda Cauca y Otros

## NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**JESÚS EDUARDO NAVIA LAME**



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**